

Artículo 4.º 1. línea 7. Dice: «ni superior al mismo incremento en dos puntos.» y debe decir: «ni superior al mismo incrementado en dos puntos.»

Artículo 5.º, primer párrafo, línea 5. Dice: «mediante la constitución de depósito no remunerados en el Banco de España.» y debe decir: «mediante la constitución de depósitos no remunerados en el Banco de España.»

Artículo 5.º, segundo párrafo, línea 4. Dice: «, y su cuantía entre el tanto y el triple del déficit que compensen.» y debe decir: «, y su cuantía se fijará entre el tanto y el triple del déficit que compensen.»

Disposición transitoria, línea 2. Dice «a que se refiere el artículo 2.º del resto de los activos computables» y debe decir: «a que se refiere el artículo 2.º, el resto de los activos computables».

**6794** *ORDEN de 6 de marzo de 1987 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 1986, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º del Decreto Ley de 4 de febrero de 1964 y 2.º, 1, de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra nacional y los de materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 1986 en la forma siguiente:

Aprobados los referidos índices, por el Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de marzo de 1987,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Índice nacional mano de obra noviembre 1986: 177,70.

Índice nacional mano de obra diciembre 1986: 178,31.

*Índices de precios de materiales de la construcción*

	Península e islas Baleares		Islas Canarias	
	Noviembre 1986	Diciembre 1986	Noviembre 1986	Diciembre 1986
Cemento .....	1.006,8	1.006,8	831,7	831,7
Cerámica .....	812,9	816,3	1.277,0	1.278,8
Maderas .....	1.026,2	1.024,6	829,2	829,2
Acero .....	558,4	558,4	854,1	854,1
Energía .....	1.015,1	1.006,2	1.163,1	1.160,0
Cobre .....	419,3	414,1	440,3	434,9
Aluminio .....	777,0	777,0	815,8	815,8
Ligantes .....	1.088,2	1.088,2	1.106,9	1.106,9

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 6 de marzo de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres. ...

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**6795** *ORDEN de 10 de marzo de 1987 relativa a la autorización de almazaras.*

El Reglamento (CEE) 136/1966, del Consejo, de 22 de septiembre, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas prevé en su artículo 5.º la concesión de una ayuda a la producción de aceite de oliva. Las normas generales relativas a la concesión de dicha ayuda se establece en el Reglamento (CEE) 2261/1984, de 17 de julio, y sus modalidades de aplicación en el Reglamento (CEE) 3061/1984.

La solicitud de ayuda debe acompañarse, en los supuestos previstos en la reglamentación comunitaria, de una declaración de la almazara en torno a la cantidad de aceituna recibida y el aceite producido.

La normativa comunitaria impone que toda almazara que intervenga en el proceso de producción de aceite de oliva susceptible de beneficiarse de la ayuda sea previamente autorizada por el Estado miembro. Dicha autorización comporta la habilitación para emitir, en su caso, el certificado de entrada y molturación de la aceituna, preciso para la obtención de la ayuda, y la obligación de someterse a las exigencias de la normativa comunitaria en cuanto al control y al mantenimiento de una contabilidad de existencias en las condiciones que se determinen.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Toda almazara que inicie sus actividades en el marco del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva deberá ostentar la condición de autorizada a tenor de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 2261/1984.

Segundo.-La solicitud de autorización efectuada conforme al modelo que figura en el anexo I de la presente disposición se presentará ante el Organismo competente de las Comunidades Autónomas, quien, a la vista de los datos consignados en la ficha de inscripción del correspondiente Registro de Industrias Agrarias, concederá una autorización provisional.

Tercero.-De conformidad con lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) 2261/1984, la autorización provisional se convertirá en definitiva tras la verificación sobre el terreno, por los Organismos competentes de las Comunidades Autónomas, de la veracidad de los datos consignados en la solicitud.

Cuarto.-A efectos de información y coordinación, en el Organismo competente de la Administración del Estado se constituirá un fichero nacional de almazaras autorizadas a partir de los correspondientes datos facilitados por las Comunidades Autónomas.

Quinto.-La calificación de autorizada habilita a la almazara a la expedición del certificado de entrada y molturación de aceitunas, según el modelo establecido en el anexo II.

Sexto.-Toda almazara autorizada deberá ajustar su contabilidad de existencias al modelo establecido en el anexo III, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.2 del Reglamento (CEE) 3061/1984.

Séptimo.-La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de marzo de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de la Producción Agraria y Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

### ANEXO I

#### MODELO DE SOLICITUD DE CLASIFICACION DE ALMAZARA AUTORIZADA

Don ..... con documento nacional de identidad número ....., en su calidad de ..... de la almazara legalmente establecida ..... con CI .....

sita en ..... (localidad) ..... (provincia) ..... (calle) ..... (núm.)

Solicita para esta industria la calificación de almazara autorizada en el marco de aplicación del régimen de la ayuda a la producción del aceite de oliva contemplado en la reglamentación comunitaria y, más concretamente, en los Reglamentos 2261/1984, del Consejo, y 3061/1984, de la Comisión.

Aporta en documento anejo todas las informaciones relativas a su equipamiento técnico y a su capacidad real de molturación y de almacenamiento, de acuerdo con los datos contenidos en la ficha de inscripción en el Registro de Industrias Agrarias.

Se compromete a:

- Suministrar al Organismo competente todas las informaciones relativas a las modificaciones que introduzca en su industria.
- Someterse a cualquier control previsto en el marco de aplicación del régimen de esta ayuda y a aceptar en su establecimiento cualesquiera medios de control que se consideren oportunos y a permitir, en su caso, el control de la contabilidad financiera.
- Llevar una contabilidad de existencias estandarizada que se ajuste a los criterios y modelos que se determinen.
- Expedir a los agricultores la certificación que indique la cantidad de aceituna utilizada y la cantidad de aceite obtenido.

En..... a.....

-Firma del solicitante:







